



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Disposición

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/Pantallas infrarrojas en establecimientos educativos

VISTO: La Ley N° 2189 y su Decretos Reglamentario N° 538/09, la Disposición N° 12-UERESGP/19, la Ley N° 6.100, y la RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2189 estableció el Régimen de Escuelas Seguras en Institutos Educativos de Gestión Privada;

Que el Decreto 538/09 en su Artículo 17 indica que la Unidad Ejecutora en su carácter de autoridad de aplicación de dicho Régimen, ejerce el poder de Policía mediante el control y supervisión, por medio de los funcionarios de la Dirección General de Fiscalización y Control dependiente de la Agencia Gubernamental de Control;

Que el nuevo Código de Edificación la Ley 6100 en cuanto a las instalaciones de gas en aulas de establecimientos educativos no permite la instalación de artefactos de calefacción a gas de cámara abierta, si bien no especifica la prohibición respecto a edificios existentes;

Que asimismo el nuevo Código de Edificación respecto a las instalaciones de gas, agua y electricidad remite a los requerimientos, certificaciones y normativa de la empresa de servicios públicos pertinente;

Que el Anexo D de la Plataforma de Escuelas Seguras según Disposición 12/UERESGP/2019 define plazos de adecuación para la remoción de las pantallas de gas con término el 1/3/2020;

Que el Protocolo de Control de establecimientos educativos según RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS permite las pantallas de gas con válvulas de seguridad en determinadas condiciones, incluyendo la potencia de los artefactos en relación al volumen de las aulas;

Que si bien la mayor parte de los establecimientos educativos, tanto de gestión estatal como privada, cuentan con sistemas de calefacción de cámara estanca u otros sistemas de calefacción, existen aulas donde, si bien se cumple con las pautas exigidas por la empresa prestadora, persisten artefactos de calefacción de cámara abierta o con pantallas infrarrojas;

Que si bien resulta recomendable el cambio completo de todos los artefactos con cámara abierta en aulas y otros locales de uso principal para alumnos, no es factible técnica ni económicamente realizar esta adecuación sin plazos;

Que la Ley de Escuelas Seguras prevé plazos de adecuación en cuestiones de seguridad en los

establecimientos educativos sin por ello interrumpir su funcionamiento;

Que la Disposición 12/UERESGP/2019 no se ajusta completamente a lo exigido en el Reglamento Técnico del Código de Edificación Ley 6100;

Que resulta por lo tanto necesario ajustar los plazos de adecuación conforme lo requerido en el Anexo D mencionado, estableciendo un criterio de priorización;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por artículo 8° de la Ley N° 2.189.

**EL COORDINADOR EJECUTIVO
DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL
REGIMEN DE ESCUELAS SEGURAS DE GESTION PRIVADA**

DISPONE

Artículo 1°.- Prorróganse los plazos de la Disposición N° 12-UERESGP/2019 " Anexo D", en lo que hace a la adecuación de las instalaciones de gas.

Artículo 2°.- Las Instituciones Educativas de Gestión Privada incorporadas a la enseñanza oficial o registradas en el Registro de Instituciones Educativo Asistenciales, deberán cumplir el Protocolo 2018 "Procedimiento para la inspección técnica de la instalación interna de los establecimientos educativos" a implementarse a partir de marzo de 2019 e incluido como Anexo de la RESFC2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Artículo 3°.- En caso de edificios existentes, sin ampliaciones en su instalación de gas, en aulas de nivel primario y secundario y salas de juegos de nivel inicial, se autoriza la utilización de calefacción con pantallas de gas, siempre que cumplan con el Protocolo indicado en el art 2°, con un plazo máximo hasta el 30 marzo de 2022 para su recambio por un sistema de calefacción que no incluya artefactos de cámara abierta. En el caso de otros locales interiores de uso principal para alumnos, conforme definiciones del art 3.8.5.7.2 del Código de Edificación Ley 6100, se otorga plazo de recambio hasta el 30 de marzo de 2026.

Artículo 4°.- La institución educativa deberá tomar a su cargo las medidas conducentes a eliminar el riesgo de incendio manteniendo a una distancia prudencial todo elemento combustible y asegurar que las ventilaciones fijas correspondientes se encuentren operables (sin obstrucciones ni abolladuras) a fin de eliminar el riesgo por intoxicación por monóxido de carbono.

Artículo 5°.- En caso de realizarse ampliaciones y modificaciones en la instalación de gas y en caso de edificios nuevos, se ajustarán las instalaciones a los planos de registro de la empresa prestadora de servicios y de la Autoridad de Aplicación con competencia.

Artículo 6°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Agencia Gubernamental de Control y a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro del Ministerio de Desarrollo Urbano. Cumplido, Archívese.

